



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

**QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA
DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

Ciudad de México, siendo las doce horas del tres de noviembre del dos mil dieciséis, con la finalidad de celebrar la quincuagésima segunda sesión pública de resolución del año que transcurre, se reunieron en el recinto destinado para tal efecto, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, Armando I. Maitret Hernández, en su carácter de Presidente, María Guadalupe Silva Rojas y Héctor Romero Bolaños; así como la Secretaria General de Acuerdos, Carla Rodríguez Padrón, quien autoriza y da fe.

Previa verificación del quórum legal, la Secretaria General de Acuerdos informó sobre los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública, los cuales correspondieron a nueve juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dos juicios de revisión constitucional electoral y un recurso de apelación.

El Magistrado Presidente sometió a consideración del Pleno la propuesta para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

f

1. La Secretaria de Estudio y Cuenta, Silvia Diana Escobar Correa, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves **SDF-JDC-2174/2016** y **SDF-JDC-2178/2016**, refiriendo en esencia, lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio ciudadano 2174** de dos mil dieciséis, promovido por Miguel Gaytán Calderón, en su carácter de candidato a presidente de la fórmula 5, en la colonia San Pedro de los Pinos, para el proceso de selección de comités ciudadanos de la Ciudad de México, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, emitida en el juicio electoral local 318 de este año, que desechó su demanda por falta de legitimación.

Se propone **revocar la resolución impugnada**, al ser sustancialmente fundados los agravios formulados.

Como se explica en el proyecto, se considera que le asiste la razón al actor en el sentido de que el Tribunal local debió reconocer su legitimación para controvertir los actos derivados del proceso electivo de comités ciudadanos de la Ciudad de México, en el que participó y los resultados del mismo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

3

En la instancia local, el actor ejerció de forma individual una acción procesal por la posible vulneración a su derecho a ser votado, como integrante de la referida fórmula. De ahí que en consideración de la ponente, haciendo una interpretación pro persona de las normas relativas a ese requisito procesal y con el objeto de lograr una tutela judicial efectiva, el Tribunal local debió reconocer la legitimación con la que cuenta el actor para impugnar dichos actos.

Ello, pues las disposiciones citadas por el Tribunal local como sustento de la falta de legitimación, no deben ser entendidas como una limitante para el acceso a la jurisdicción local, pues el actor, como candidato de ese proceso electivo en su ámbito individual, tiene el derecho e interés necesarios para alegar las presuntas violaciones que afectan la validez de la elección en la que participó.

Con base en lo anterior, se propone **revocar la resolución impugnada** y **ordenar** al Tribunal local que sustancie el medio de impugnación correspondiente y en un plazo máximo de diez días emita la sentencia de fondo respectiva.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al **juicio ciudadano 2178** de este año, promovido por Román Francisco Lázaro Tapia, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal,

ASP 52 03-11-16

en el juicio electoral 89 de este año, que confirmó el dictamen emitido por la Delegación Benito Juárez de la Ciudad de México, que declara inviable el proyecto de presupuesto participativo presentado por el actor para la Colonia Atenor Salas, de la referida Delegación.

En la propuesta se contempla, en primer lugar, declarar inoperantes los agravios relativos al dictamen emitido por la Delegación Benito Juárez, al no ser éste el acto impugnado en el presente juicio, sino la sentencia emitida por el Tribunal local; por lo que son ineficaces para revocarla o modificarla.

La ponencia considera que es también inoperante el agravio relacionado con la reparabilidad del acto impugnado, pues tal circunstancia no es un hecho controvertido, y no se aprecia por qué el simple hecho de que el acto impugnado no se hubiera consumado de forma irreparable deba conllevar a la nulidad del proceso de consulta.

Respecto del agravio dirigido en contra de la calificación que hizo el Tribunal local sobre las afirmaciones hechas por el actor, se propone declararlo infundado, pues se coincide en cuanto a que las mismas, al no consistir en hechos concretos atribuibles a la autoridad referida y al no existir siquiera indicios de los mismos, resultan ser vagas, genéricas y subjetivas.





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

5

Por tanto, la ponencia propone **confirmar la sentencia impugnada**. Es la cuenta”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, en cuanto al **juicio ciudadano 2174**, el **Magistrado Presidente, Armando I. Maitret Hernández** refirió, en esencia, lo siguiente:

“Quiero hacer una intervención en estos asuntos, particularmente en el **juicio ciudadano 2174**, porque la propuesta nos presenta una visión alterna a lo que en dos mil trece el Pleno de esta Sala resolvió en casos similares y que tiene que ver con la posibilidad o la legitimación para actuar en defensa de un derecho político en las elecciones de comités ciudadanos y consejos de los pueblos.

Esencialmente, la tesis que sostuvo el Pleno en aquella integración era, que de acuerdo con la Ley de Participación Ciudadana todavía vigente, incluso, podían acudir a promover los juicios los representantes de las planillas de los comités ciudadanos o consejos de los pueblos, o la planilla en su conjunto.

Esto, desde la óptica -para mí eso permeó mucho en aquel momento- de que el sentido de la postulación o de los cargos de comités ciudadanos era la unión entre ciudadanos, entre

ASP 52 03-11-16

vecinos, para la defensa de intereses comunes. Entonces, desde mi punto de vista, estaba la necesidad de que acudieran en su conjunto, si es que no lo hacían a través de su representante, es decir, la totalidad de los integrantes de la planilla.

Hoy la Magistrada, en este asunto, nos propone hacer una lectura mucho más garantista que beneficie o una lectura más favorable de las normas correspondientes a estos procesos de participación ciudadana, y aun cuando viene una sola persona integrante de la planilla, la propuesta es revocar la decisión del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que basados también en esos criterios había desechado el medio de defensa local.

Debo decir que de la nueva reflexión, a propósito de los argumentos que la Magistrada nos pone sobre la mesa, me parece que son sumamente plausibles y que es importante que los órganos jurisdiccionales vayamos evolucionando en los criterios, sobre todo en aquellos en los que se genere mayor acceso a la justicia como el que se propone.

De manera tal que, derivado de esa nueva reflexión, yo asumiré de aquí en adelante el criterio que la Magistrada nos propone, para permitir que una persona en lo individual, integrante de un comité ciudadano, de una planilla de comité ciudadano, pueda también actuar en defensa de los derechos; es decir, entonces



aquí ya tendríamos la posibilidad de que actúen por conducto de su representante, la planilla en su conjunto o alguno de los integrantes de la misma.

Quería hacer explícito mi cambio de criterio y asumir este que la Magistrada nos propone”.

Posteriormente, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, esencialmente, señaló lo siguiente:

“Nada más para agradecer, en ese sentido, el apoyo de la propuesta por parte del Magistrado Maitret, en atención a lo que acaba de mencionar, que es una nueva reflexión. También agradecerle nuevamente al equipo de trabajo que la puso sobre la mesa, a pesar de que había otro criterio con anterioridad.

Se me hace importante destacar que parte de esta nueva reflexión -yo no voté en el dos mil trece, pero estaba consciente del criterio anterior que había en la Sala- y parte de la motivación que me llevó a proponer esta resolución en el caso particular es que con posterioridad hubo también una resolución de la Sala Superior en la que, en una contradicción de criterios, estableció la facultad de los candidatos para impugnar, en lo individual ellos y no solamente a través de los partidos políticos, los resultados electorales.



Entonces, considero que ahí es hacia donde tenemos que ir, abriendo estas posibilidades a las personas de realmente tener acceso a la justicia en la materia electoral. Por tanto, agradezco mucho el acompañamiento”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna otra intervención, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio ciudadano 2174** de este año, se resolvió:

ÚNICO. Revocar la sentencia impugnada para los efectos precisados en el último considerando de esta resolución.

Por lo que hace al **juicio ciudadano 2178** de este año, se resolvió:

ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada.

2. La Secretaria de Estudio y Cuenta, Karen Elizabeth Vergara Montufar, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por el Magistrado Héctor Romero Bolaños, relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral, así como al recurso de apelación, identificados con las claves **SDF-JDC-**



2196/2016, SDF-JRC-79/2016 y SDF-RAP-33/2016, refiriendo, en esencia, lo siguiente:

“Doy cuenta con tres medios de impugnación turnados a la ponencia del Magistrado Héctor Romero Bolaños.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2196** de este año, promovido por Luis Gerardo Corona Gayol en su calidad de representante e integrante de la fórmula 1 que contendió la elección del comité ciudadano en la colonia Portales II, de la Delegación Benito Juárez, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal que desechó su demanda por extemporáneo.

Estudiados los requisitos de procedibilidad y al no actualizarse alguna causal de improcedencia, lo conducente es estudiar el fondo.

En primer término, el Tribunal argumentó que en términos de la Ley Procesal local, la demanda debía presentarse dentro del plazo de cuatro días siguientes a la conclusión del cómputo total de la elección de que se trate. De ahí determinó que si ese ocurrió el ocho de septiembre, el plazo para impugnación

transcurrió del nueve al doce, por lo que si la demanda se presentó hasta el trece, era evidente su extemporaneidad.

Por su parte, en un primer agravio, el actor refiere que presentó su demanda en tiempo, pues lo hizo de acuerdo a lo indicado por la coordinadora de la Dirección Distrital, quien según su dicho, manifestó que el plazo para impugnar los resultados, concluía el trece de septiembre, tomando en consideración que su publicación en estrados se efectuaría el anterior nueve.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone declarar fundado el agravio hecho valer, evidenciado en un primer momento, que asista razón a la autoridad responsable por cuanto a la interpretación que en términos de la ley aplicable, hace respecto al cómputo del plazo para la presentación de las demandas, que tienen como finalidad impugnar resultados de una elección como la que se estudia.

Sin embargo, en el caso concreto, debió tener presentada en tiempo la demanda del actor, esto en razón de que, por una parte, se trata de una elección relacionada con un proceso de participación ciudadana en el que no se establecen fechas ciertas para el desarrollo de cada una de sus etapas, ya que del análisis hecho a la Ley de Participación Ciudadana y a la convocatoria expedida por el instituto, se advirtió que se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

11

regulaban períodos y no fechas específicas para las etapas del proceso, a diferencia de lo que sucede en una elección constitucional.

Por otra parte, el Tribunal responsable debió tomar en cuenta las afirmaciones realizadas tanto por el actor en aquella instancia, así como por la autoridad administrativa al rendir el informe circunstanciado, pues de haberlo hecho, hubiese advertido que eran consistentes en el sentido de que el plazo para la presentación de la demanda respectiva, iniciaba a partir de la publicación en estrados de los resultados de los cómputos.

A consideración de la ponencia, la interposición de la demanda fuera del plazo, se debió a que la autoridad administrativa indujo el error al actor, por cuanto su inicio y conclusión.

Sin embargo, tal circunstancia no fue valorada por el Tribunal responsable al estudiar la procedencia del medio, faltando con ello a las obligaciones previstas en el artículo 1° constitucional.

En ese contexto, a consideración del ponente, **debe tenerse presentada la demanda de manera oportuna.** De ahí que en la propuesta se considera innecesario estudiar los restantes agravios relacionados con que la autoridad debió aplicar el


ASP 52 03-11-16

plazo de ocho días contemplado en la Ley Procesal local, al estudiar el aludido requisito.

Por último, en la consulta se propone desestimar la solicitud del actor, por cuanto a que esta Sala estudie en plenitud de jurisdicción sus agravios. Ello en razón de que no existe una excepción al principio de definitividad, pues se advierte que a nivel local existe un medio idóneo, mediante el cual se pueden estudiar sus pretensiones y se cuenta con tiempo suficiente para que el Tribunal responsable resuelva lo que conforme a derecho proceda.

En consecuencia, se propone **revocar la resolución impugnada**, y **ordenar** al Tribunal responsable emitir una nueva en los términos de la consulta.

Enseguida, doy cuenta con el **juicio de revisión constitucional electoral 79** del presente año, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del estado de Tlaxcala, que confirmó la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Papalotla de Xicohtécatl, Tlaxcala, así como la entrega de la constancia de mayoría atinente.

En primer lugar, se propone sostener que los agravios hechos valer en torno a la falta de exhaustividad de la sentencia al



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

13

analizar la nulidad de las diversas casillas, son infundados, en virtud de que contrario a lo argüido por el demandante, el Tribunal responsable sí se ocupó de responder a los planteamientos formulados en el juicio electoral local.

En efecto, el Tribunal responsable determinó, en un primer momento, que los agravios expuestos eran inoperantes, por no especificar las razones y elementos que conforman la causal de nulidad de votación hecha valer.

No obstante, en un segundo momento, realiza un análisis del expediente y concluyó que en las casillas impugnadas las personas que integraron las mesas directivas estaban precisadas previamente y algunas otras fueron tomadas de la fila correspondiente a esa sección, a fin de integrar la mesa receptora de votación.

En consecuencia, al determinar que no se actualizó la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, el Tribunal responsable también sostuvo que era infundado el planteamiento esgrimido en torno a la nulidad de la elección contemplada en el artículo 98, fracción V, de la Ley de Medios local, en virtud de que no se decretó la nulidad del veinte por ciento (20%) o más de las casillas que conforman la elección correspondiente.

ASP 52 03-11-16



Por otro lado, la ponencia propone calificar como infundado el agravio hecho valer en torno a que el Tribunal responsable vulneró los principios de certeza y seguridad jurídica al aplicar retroactivamente una jurisprudencia de la Sala Superior.

En ese sentido, en el proyecto se refiere que si bien el Tribunal responsable invocó la jurisprudencia 26/2016, publicada en forma posterior a la elección que se analiza, lo cierto es que ésta no fue aplicada de forma indebida, en virtud de que no es una norma nueva, sino únicamente la interpretación que con carácter de obligatoria emitió la Sala Superior de este Tribunal, respecto de una norma jurídica preexistente.

Finalmente, se propone declarar fundado pero inoperante el agravio por el que se acusa que la sentencia impugnada no es exhaustiva al analizar el planteamiento correspondiente a que la autoridad administrativa no fundó ni motivó su determinación de no conceder un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas.

Lo anterior, en virtud de que, si bien el Tribunal responsable no dio contestación al agravio hecho valer en sede jurisdiccional local, lo cierto es que el agravio es inoperante, porque no se acredita alguno de los elementos necesarios para realizar un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas en la instancia primigenia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

15

Por lo anterior, se propone **confirmar** en lo que fue materia de controversia, **la sentencia impugnada**.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **recurso de apelación 33** del presente año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática a fin de controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, iniciado con motivo de la queja presentada por dicho partido a fin de denunciar diversos elementos que en su concepto podrían acreditar el rebase en el tope de gastos de campaña del candidato electo a la presidencia municipal de Tetla de Solidaridad, Tlaxcala, postulado por el Partido Acción Nacional.

En el proyecto que se somete a su consideración, en principio, se tienen por cumplidos los requisitos de procedibilidad por lo que se analiza el fondo de la controversia.

Por lo que hace a los agravios en los que el recurrente alega que fue indebido el sobreseimiento decretado por la responsable, dada la falta de exhaustividad en la investigación, en la consulta se propone calificar de infundados aquellos disensos que se relacionan con el tema del evento del cierre de campaña, toda vez que dicho gasto fue debidamente reportado e incluso, prorrateado entre la candidata a la gubernatura y los


ASP 52 03-11-16

candidatos a la presidencia municipal y al dos distrito local; por lo que ningún fin práctico tendría pronunciarse de nueva cuenta en cuanto a este tema, cuando ello fue materia de diverso procedimiento de fiscalización, tal como lo razonó la responsable.

Además, la finalidad perseguida por el recurrente fue colmada puesto que el gasto que generó dicho evento de cierre de campaña fue reportado y cuantificado en la parte que le correspondió en los gastos de campaña del candidato denunciado.

Respecto al alegato relacionado con la producción de videos o *spots* por cuanto a que el candidato denunciado no reportó el costo real, a juicio del ponente es inoperante, porque tal como lo sostuvo la responsable al haberse reportado en el Sistema Integral de Fiscalización formó parte del dictamen consolidado, sin que hubiere motivado ninguna observación en la resolución que emitió el Consejo General respecto de las irregularidades ahí encontradas, por lo que adquirió definitividad.

En ese tenor, ya no era factible que la responsable efectuara ninguna diligencia a fin de contrastar diferentes costos por la producción de los *spots*, pues al haberse reportado sin que generara ninguna observación ni ello se hubiese controvertido, adquirió firmeza.





Por cuanto a los agravios que se enderezan para cuestionar la falta de exhaustividad en la investigación en torno al tema de lonas y bardas denunciadas, a juicio del ponente, son fundados, puesto que, tal como lo sostiene el recurrente, la responsable se limitó a confrontar la información registrada en el Sistema de Fiscalización, sin efectuar ninguna otra diligencia, por lo que sobreseyó el procedimiento en cuanto a la mayoría de las bardas y las lonas denunciadas.

En la consulta, se concluye que la responsable debió requerir a la quejosa para que le aportara mayores elementos en la ubicación de las bardas y lonas, si estimaba que los proporcionados no eran suficientes para determinar su ubicación y, a partir de ello, efectuar otras diligencias como la inspección ocular que le permitiera contar con los elementos de convicción suficientes para determinar lo conducente sobre la materia de la queja.

Así, se estima porque en la queja no sólo se proporcionó la fotografía o imagen de cada barda o lona denunciada y la liga al sitio de internet denominado 'Google Maps', como lo dijo la responsable. Sino que en cada una de ellas se adicionó información relativa a su ubicación tales como la calle, a qué comunidad pertenecía, así como el municipio.

Datos que generan indicios respecto de su existencia y que ante ello la responsable en ejercicio de las atribuciones de investigación que tiene encomendadas, debía allegarse de más elementos, ya fuera con un requerimiento a la parte denunciante o bien ordenar que se efectuara la inspección ocular, tal como lo hizo la responsable en diverso procedimiento sancionador, que en igualdad de circunstancias sí efectuó.

Asimismo, la consulta propone como fundado el agravio relacionado con un gasto no reportado de propaganda ubicada en un tráiler, puesto que con motivo de la información que le allegó el partido recurrente a la responsable con motivo de un requerimiento que le hizo, pudo haber realizado otras diligencias que le permitieran llegar a la verdad de los hechos.

Así, se estima que de los elementos que aportó el partido, en principio sólo se generó un indicio respecto de la contratación de un tráiler con propaganda, dado que por tratarse de pruebas técnicas, esto es fotografías y videos, por sí solos no contaban con valor probatorio pleno, pero ante el indicio, la responsable debió llevar a cabo o bien ordenar otras diligencias que le permitieran confirmar o no la veracidad del hecho denunciado, sobre todo cuando la propia recurrente le proporcionó datos adicionales como lo fueron las placas del tráiler, el domicilio del negocio o empresa que supuestamente brindó el servicio e inclusive, el nombre del supuesto dueño.



Por tanto, ante lo fundado de esos agravios, la consulta propone **revocar la resolución**, a fin de que la responsable sea más exhaustiva en el procedimiento sancionador y **efectúe** las diligencias necesarias a fin de allegarse de mayores elementos y **dicte** la resolución que en derecho corresponda conforme se detalla en el proyecto. Es la cuenta”.

Puestos a consideración de la Sala los proyectos de mérito, el **Magistrado Presidente, Armando I. Maitret Hernández**, respecto al **recurso de apelación 33** de este año, refirió medularmente lo siguiente:

“Quiero hacer una breve intervención en relación con el **recurso de apelación 33**, exclusivamente para agradecer a la ponencia y al Magistrado Romero que se hayan incorporado algunos acotamientos que para mí eran importantes en la medida en que ciertamente el partido actor, en el caso concreto, no sólo fue a hacer una denuncia general o genérica, aportó indicios y aportó elementos para que la autoridad pudiera hacer una investigación mucho más precisa, exhaustiva, ubicaciones aproximadas de los sitios en los que se encontraron las lonas o las bardas que él fotografió y aportó.

Como bien se dice en el proyecto y se reiteró ahora muy bien en la cuenta, el Instituto, en esta segunda oportunidad de

revisión, sólo constató que las bardas hayan sido reportadas, en su concepto, son fotografías de bardas que están repetidas y me parece que lo que se sostiene en la propuesta que nos formula el señor Magistrado, manda un mensaje claro a la autoridad electoral en el sentido de que, si tiene indicios, le aportan elementos, hace su esfuerzo por allegarle ciertos indicios –reitero-, la autoridad debe desplegar una actuación mucho más diligente al momento de hacer la indagatoria o la investigación.

Así es el diseño, para eso se creó una unidad fuerte, para eso hay una oficialía electoral que auxilia, los OPLES también están auxiliando en estas funciones.

Me parece que es un caso que da para mandar estos mensajes, porque tratándose de una queja genérica, donde simplemente se dijera: *'Ahí están las fotos de unas bardas'*, sin que me aportaran mayores elementos, mandaríamos a la autoridad administrativa electoral a hacer una pesquisa, lo cual tampoco se trata de hacer esto en estos procedimientos.

Pero, en el caso concreto, el Partido de la Revolución Democrática aporta elementos, acerca datos aproximados a la ubicación y me parece que lo menos que se puede hacer es constatar si esto que se denuncia es adecuado, hay indicios,



hay rastros de que sucedió y, en su caso, si se debe o no cuantificar”.

Puestos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna otra intervención, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio ciudadano 2196** de este año, se resolvió:

PRIMERO. Se **revoca** la resolución impugnada, en términos de lo expuesto en el considerando tercero de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se **ordena** al Tribunal Electoral del Distrito Federal que emita la resolución que corresponda e informe del cumplimiento dado a la presente ejecutoria, de acuerdo con lo señalado en el considerando quinto.

En cuanto al **recurso de apelación 33** de este año, se resolvió:

ÚNICO. Se **revoca** la resolución controvertida, para los efectos que se precisan en el considerando quinto de esta sentencia.

Finalmente, en el **juicio de revisión constitucional electoral 79** de este año, se resolvió:

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

3. El Secretario de Estudio y Cuenta, Ismael Anaya López, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por el Magistrado Presidente, Armando I. Maitret Hernández, relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral, identificados con las claves **SDF-JDC-2095/2016**, **SDF-JDC-2097/2016**, **SDF-JDC-2098/2016**, **SDF-JDC-2175/2016**, **SDF-JDC-2176/2016**, **SDF-JDC-2198/2016** y **SDF-JRC-59/2016**, refiriendo, en esencia, lo siguiente:

“Daré cuenta con tres proyectos de sentencia relativos a seis juicios ciudadanos y un juicio de revisión constitucional electoral, todos presentados por la ponencia del Magistrado Armando Maitret Hernández.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto relativo a los **juicios ciudadanos 2175 y 2176**, ambos de este año, promovidos para controvertir la sentencia que declaró infundada la omisión atribuida al Ayuntamiento de Temixco, consistente en pagar las remuneraciones exigidas por los actores.

En primer lugar, se propone la **acumulación** de los juicios.



En segundo término, se considera **sobreseer el juicio ciudadano 2175**, por lo que hace a María de Luz Sevilla Salazar, Israel Felipe Alanís Silva y Gelasia Estudillo Flores, toda vez que no firmaron la demanda.

Por lo que hace al estudio de fondo, se propone declarar infundada la falta de fundamentación y motivación de la sentencia impugnada. Lo anterior, porque de la misma se advierte que el Tribunal responsable sí señaló los preceptos aplicables y argumentó la razón de ello.

Respecto al argumento relativo a la calidad de servidores públicos, en el proyecto también se propone infundado el planteamiento. Lo anterior, porque del artículo 108 de la Constitución, se advierte que corresponde a las legislaturas estatales decidir quiénes son servidores públicos.

En el caso, la normativa constitucional de Morelos, así como la Ley Orgánica Municipal del mismo estado, sólo señalan como servidores públicos en el ámbito municipal, entre otros, a los integrantes de los ayuntamientos, sin que estén contemplados quienes desempeñan las funciones de ayudantías y delegaciones municipales.

Además, quienes integran las ayudantías y delegaciones son electos mediante un procedimiento distinto al establecido para la conformación de los ayuntamientos, o bien, son designados por nombramiento, según el caso.

Al respecto, si bien las autoridades auxiliares en comento son electas popularmente, de modo alguno no integran los poderes de la entidad federativa ni la administración municipal, aunado a que sus funciones carecen de efectos vinculatorios para los particulares.

Por último, se considera inoperante el argumento de que los actores tienen derecho a recibir una remuneración. Lo anterior, porque ese planteamiento lo hacen depender de tener la calidad de servidores públicos, lo cual fue descartado. Además, la normativa local no autoriza pago alguno por ese concepto, sino para gastos de administración.

En consecuencia, se propone **confirmar la sentencia impugnada.**

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia **del juicio ciudadano 2198** de este año relacionado con la elección del comité ciudadano de la colonia Lomas de los Ángeles Tetelpan, en la Delegación Álvaro Obregón.





Al respecto, se considera fundado que Francisco Javier Pedraza Martínez sí tenía legitimación para promover el juicio de origen al ser candidato integrante de la fórmula 4, ello con independencia de no ostentar la representación de la misma.

Sin embargo, como el actor y César Pérez Martínez, éste en su carácter de candidato a presidente y representante de la fórmula 1, no ofrecieron pruebas para acreditar la inelegibilidad de uno de los integrantes de la fórmula que obtuvo el primer lugar; de ahí que es conforme a derecho que en la sentencia impugnada se desestimara la supuesta causa de inelegibilidad.

Así se propone **dejar sin efectos el sobreseimiento**, pero **confirmar** la desestimación de la supuesta inelegibilidad alegada.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio de revisión constitucional electoral 59** y a los **juicios ciudadanos 2095, 2097 y 2098** de este año, promovidos para impugnar la sentencia que modificó el acuerdo de asignación de diputados de representación proporcional en Tlaxcala y declaró la validez de esa elección.

En principio, se propone **acumular** los juicios. En cuanto al fondo, se considera que no asiste razón a los actores respecto a que el Tribunal responsable realizó una indebida transferencia

de votos a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; lo anterior, porque parten de una indebida interpretación del convenio correspondiente y del concepto: '*votación total válida.*'

En efecto, el concepto empleado en la cláusula cuarta del citado convenio es definido por la ley como la suma de todos los votos depositados en las urnas de la elección en que se trate anotados en las actas respectivas, menos los votos nulos.

En consecuencia, no es atendible efectuar una interpretación diversa como la pretendida por los actores.

Asimismo, en el convenio no se contiene una cláusula para la transferencia de votos a partir de que, habiéndose asignado una votación a cada partido político, alguno pueda ceder o transmitir la titularidad en favor de otro, sin una distribución de los mismos, porque de la votación recibida se establece qué porcentaje corresponde a cada uno.

Por lo anterior, se considera que la interpretación hecha por el Tribunal responsable, así como el procedimiento de distribución de votos para la asignación de diputados de representación proporcional, se ajusta a derecho. En consecuencia, se propone **confirmar la sentencia impugnada.** Es la cuenta".



Sometidos los proyectos de mérito a la consideración de la Sala, el **Magistrado Héctor Romero Bolaños**, en esencia, refirió lo siguiente:

“Anuncio que estoy de acuerdo con **los juicios ciudadanos 2175 y su acumulado, y 2198** con los que se ha dado cuenta, no así del **juicio de revisión constitucional 59 y sus acumulados**.

Debo reconocer públicamente que, en un primer momento, manifesté mi acuerdo con el sentido del proyecto en la primera sesión privada en que se discutió este asunto, fundamentalmente porque en el tema de la cuenta que se refiere a la posible transferencia de votos me parece muy claro que no existe, dado que en el diseño de la candidatura común aparecen en la boleta, como existía antes en las coaliciones a nivel federal y en la mayoría de los estados, los partidos políticos con un mismo emblema, entonces cuando el elector vota no hay manera de saber por qué partido de los que están en el emblema común está votando. Distinto es cuando aparecen con emblemas separados en la boleta y se puede saber por qué partido votan, excepción hecha si marcan más de una opción, donde hay reglas ahí sí para distribuirlos.



En el caso, entonces tengo claro que dado el diseño de la candidatura común en la legislación en Tlaxcala, no existe transferencia de votos.

Le manifesté, Magistrado Presidente, cierta reserva en la sesión privada sobre este tema también que se ha mencionado en la cuenta, respecto de lo que implica el término de '*votación válida emitida*' que utilizan en el convenio de candidatura común para determinar de qué manera se determina en el porcentaje de los votos, de la candidatura común.

El convenio de candidatura común en este caso que firmaron el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en el caso específico para el Distrito 12, refieren que se van a distribuir la votación para efectos de conservación del registro y otorgamiento del financiamiento público al Partido Verde el equivalente al cuatro punto cinco por ciento (4.5%) de la votación total válida y al Partido Nueva Alianza el equivalente al siete por ciento (7%) de la votación total válida.

El proyecto que fue sometido desde el principio a nuestra consideración, sustenta la interpretación de este término sobre la base del concepto legal para efectos de la distribución de votación de representación proporcional.



Desde esa sesión privada le hacía notar al Magistrado ponente que son, no se puede trasladar de manera automática ese concepto para efectos de representación proporcional a un convenio de candidatura común donde los partidos convienen de qué manera van a distribuirse el porcentaje de la votación, porque esa es una cosa totalmente distinta.

Una vez que se circula la siguiente versión nos damos cuenta que en realidad se convierte en una objeción de fondo, porque el tomar este concepto como el concepto de la votación total sí tiene una implicación directa en cuanto a los porcentajes que corresponden a los partidos políticos de la candidatura común y eventualmente hasta si alcanzan los porcentajes para que participen en la distribución de representación proporcional.

Es por eso que finalmente decidí no acompañar el proyecto y votarlo en contra, porque si analizamos la sentencia del Tribunal responsable, al momento de hacer la asignación, efectivamente, en un primer momento, determina la votación de la candidatura común, pero no toma los porcentajes a partir de la votación de la candidatura común, sino de la votación total de todos los partidos políticos.

Eso sí genera una distorsión grave en la distribución de votos, porque si se toma en cuenta la votación de la candidatura común, el Partido Verde Ecologista de México tendría un

porcentaje de dos punto cuarenta y dos (2.42%) y el Partido Nueva Alianza un porcentaje de uno punto sesenta y siete (1.67%), ninguno de los dos partidos alcanzaría el porcentaje para participar en la asignación que es de tres punto ciento veinticinco por ciento (3.125%).

Entonces, una cuestión que en principio era terminológica, me parece que sí tiene trascendencia en cuanto a uno de los conceptos de agravio, donde el partido político dice expresamente: *'No debe tomarse en cuenta -como incorrectamente lo hizo la autoridad responsable- la votación de todos los partidos políticos, sino solamente la votación de la candidatura común.'*

En mi opinión ese agravio entonces tiene que ser fundado, motivaría que se revoque la resolución impugnada, y eventualmente que hiciéramos una nueva asignación."

Acto seguido, en uso de la voz, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, esencialmente, señaló lo siguiente:

"En este caso, estoy a favor de todos los proyectos. En relación con el **juicio de revisión constitucional 59**, al que se refería el Magistrado Romero, coincido en que es una cuestión, de inicio, terminológica y considero que de la interpretación que se le da, sobre todo a ese término de la votación total válida que





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

31

establecieron el Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza en el convenio que suscribieron de candidatura en común, para efectos del registro de diputados en el estado de Tlaxcala.

En un primer término, hay varios motivos, varias razones que me llevan a mí a acompañar el proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Maitret, un primer razonamiento es el hecho de que el convenio de la candidatura común fue impugnado, pero no fue impugnado por estas razones en aquel entonces.

Creo que en caso de que los partidos políticos que participan en esta elección hubieran estimado que les ocasionaba algún agravio, debían de haberlo hecho valer al momento en el que se suscribió y registró el convenio de la candidatura común, y me queda duda de si en este momento podemos estarlo analizando ya cuando se aplica en la práctica los efectos que tiene este convenio en la distribución de las diputaciones.

En un segundo momento, otra de las razones que me llevan a acompañar el proyecto del Magistrado Maitret, es el hecho de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar la acción de inconstitucionalidad 103/2015, referente de manera específica a la legislación del estado de Tlaxcala, determinó que los convenios de la candidatura común, sí son válidos en el


ASP 52 03-11-16

estado de Tlaxcala y se refería, al revisar la acción de inconstitucionalidad a diversos temas relativos a estos convenios, uno de los cuales era específicamente la distribución -lo manejan como la forma en que se asignarán los votos de cada uno de los partidos que postulan las candidaturas comunes- y al analizar los agravios que se plantearon en aquella acción de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que eran válidos estos convenios de candidatura común, y que en su caso eran los partidos los que iban a establecer la manera en la que se hiciera la distribución de los votos en las elecciones de las que se tratara.

En este caso, entiendo, ni siquiera pasa el disenso del Magistrado Romero, por el tema de si es válida o no una candidatura común, sino por la interpretación que se le está dando al convenio.

De todas maneras se me hacía importante señalarlo, porque en alguno de las demandas que presentan ante nosotros sí dicen que son inconstitucionales; entonces, me parece importante establecer que de conformidad con todo nuestro sistema sí son válidos los convenios de candidatura común, y que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en esta acción de inconstitucionalidad que los partidos son los que van a



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

33

determinar cómo se reparten los votos al momento de suscribir el convenio.

En ese sentido, ya entrando ahora sí en lo que es materia del disenso que estoy viendo que hay con el Magistrado Romero, en este proyecto, en el proyecto se sustenta la interpretación del concepto '*votación total válida*' con varios razonamientos.

El primero de ellos es la definición -que ya mencionaba el Magistrado Romero- que se hace por parte de la legislación local de este concepto. Si bien es cierto es un concepto que en la legislación local está referido a la distribución de representación proporcional de las diputaciones, es la única que hay. Coincido yo con el proyecto que es una interpretación que se puede hacer de manera congruente y sin que de alguna manera se entienda que se está haciendo -permítanme el término coloquial- un '*Frankenstein*' con esta interpretación.

Es un concepto que está referido a la elección de diputados, si está en representación proporcional, es cierto, pero se puede hacer una interpretación congruente sin necesidad de pensar que se está sacando de algún ámbito al que no corresponde la definición.


ASP 52 03-11-16

Por otro lado, se menciona que es una interpretación congruente e integral del mismo convenio que suscribieron los partidos políticos.

¿Por qué? Aquí considero muy importante destacar que en dos de las demandas que presentaron ante nosotros, los actores mencionan que al momento de suscribir el convenio de candidatura común establecieron los porcentajes y mencionan en una tabla el número exacto de votos, de porcentaje de votación que le correspondería a cada uno de los partidos, incluyendo el número de porcentaje de votación que le correspondería al Partido Revolucionario Institucional.

Cuando en el convenio de candidatura común nunca se estableció un número exacto para este partido y creo que esto es fundamental en este caso en particular. ¿Por qué? Porque al momento de suscribir el convenio se estableció que al Partido Revolucionario Institucional le correspondería el resto de los votos.

¿Por qué el resto de los votos? Es lo que entiendo yo que hace el proyecto del Magistrado Maitret en este caso, porque no saben qué porcentaje iba a tener el Partido Revolucionario Institucional porque se referían al resto como el resto de los votos que le correspondan a la candidatura común respecto del total de la votación que reciba en el distrito.





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

35

Si hubieran sabido con antelación o si hubieran querido referirse a la interpretación que propone el Magistrado Romero, es decir, se iban a repartir los votos recibidos por la candidatura común, mi interpretación es lógico, entonces, que efectivamente como lo mencionaba en alguna de las demandas, al PRI le va a corresponder en un caso el ochenta y ocho punto cinco por ciento (88.5%) y en el otro el noventa por ciento (90%), aproximadamente.

Pero como no sabían el número exacto que le correspondía al Partido Revolucionario Institucional, eso me lleva a la conclusión de que realmente se referían a una votación que desconocían y por eso pusieron el resto al Partido Revolucionario Institucional.

Otro de los argumentos que sostiene el proyecto para esta interpretación es la finalidad propia del convenio de la candidatura común, que estimo que es bastante congruente, porque los fines del convenio son que, ya que cada partido sabe cuál es su fuerza política en cada uno de los distritos y, en función de eso, llegan a acuerdos políticos de cómo se va a hacer esta distribución de los votos con anterioridad a la jornada, y esa es la finalidad de este convenio, por lo cual la interpretación que se está proponiendo es totalmente posible y no choca con la misma interpretación congruente del convenio.


ASP 52 03-11-16

Uno de los aspectos que se me hace más contundente para sostener esta interpretación, es que ni el Partido Revolucionario Institucional, ni el Verde Ecologista de México, ni Nueva Alianza impugnaron la interpretación que hizo el Tribunal Estatal de Tlaxcala de su convenio, lo cual lleva a la conclusión de que lo interpretaron como ellos habían querido que se interpretara.

De haber sido otra la interpretación seguramente hubieran venido a decir: *'No, esa no era la voluntad de nosotros al firmar ese convenio; lo que nosotros quisimos decir al momento de decir votación total válida era x, y o z, y tú, Tribunal Estatal, lo interpretaste de otra manera.'* El hecho de que no hubieran impugnado esa interpretación que hizo el Tribunal me lleva a acompañar la conclusión del Magistrado Maitret en el sentido de que reafirma que era la voluntad de los contratantes.

Finalmente esta cuestión que ya mencionaba también el Magistrado Romero, con la que estoy totalmente de acuerdo yo también, no se hace una transferencia de votos, sino simplemente una distribución en términos de lo que pactaron los contratantes o los partidos políticos, en este caso. Razones por las cuales acompañaré el proyecto."

Enseguida, el **Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández** en esencia, manifestó lo siguiente:





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

37

“Desde luego mi posición está en el proyecto, pero considero que es importante decir lo siguiente.

Ambos han sido muy claros respecto a dónde está el punto de discrepancia.

Déjenme hacer una construcción de por qué se presenta y por qué a pesar de que discutimos este tema y la posición de los actores, desde luego, es razonable y son mucho más razonable los argumentos que pone el señor Magistrado Romero, hay dos posibles lecturas cómo se puede interpretar el convenio. Una con todos los elementos que pusieron sobre la mesa los contratantes, y otra, la que nos sugieren los actores.

Creo que sí es relevante lo que dice la Magistrada María Silva en relación al pronunciamiento de la Corte sobre el modelo de candidaturas comunes y su validez en términos generales. Lo relevante -ya hizo énfasis ella- es que los partidos políticos son quienes determinan la forma en que se distribuyen los votos que reciben, dado que, también ya lo decía el Magistrado Romero, en Tlaxcala no es posible identificar con claridad a favor de qué partido político, en una candidatura común se pronunció el ciudadano, porque por disposición de ley tienen que ir en el mismo espacio de la boleta.

ASP 52 03-11-16

Entonces si esto es así, es decir, si hay un reconocimiento de validez de la normativa de Tlaxcala y esta normativa prevé esta imposibilidad de cómo distinguir los votos en favor de cada partido, entonces corresponde a los partidos establecer la forma en que se distribuyen.

Aquí viene el punto de quiebre en las dos propuestas.

En mi concepto sí es facultad de los partidos. Cuando ellos introducen el concepto de '*votación total válida*' para efectos de distribución de su votación, y así se interpreta en el proyecto, es que simplemente introducen a su convenio un parámetro objetivo a partir del cual van a extraer un cierto porcentaje, que traducido en votos, luego de la bolsa que obtuvieron, esos votos se elevan a cada partido político en los términos de lo convenido.

Así está con toda precisión, desde mi punto de vista, en la cláusula cuarta del convenio. Se resume en lo siguiente: *'En los distritos 1, 2, 4, 7, 8, 9, 12, 13 y 14, convienen los tres partidos que el cuatro punto cinco por ciento (4.5%) de la votación total, sea para el Verde y, en caso de no obtener más del cinco por ciento (5%) de la votación total en el distrito 12, es decir, incluso hasta condicionan la aplicación de ciertas cláusulas en la distribución.*





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

39

Para el Verde –dicen- el siete por ciento (7%) de la votación total válida y después el porcentaje remanente al PRI, una vez que se hayan distribuido al Verde y a Nueva Alianza los votos y, en caso de no obtener más del cinco por ciento (5%) de la votación totalmente válida, en todos los distritos el PRI conservará el registro con excepción del distrito 12.'

Es decir, ciertamente el concepto de votación total válida, esto no lo voy a refutar, es un concepto que está en la ley y tiene un objetivo. El objetivo es establecer una variable, déjeme decirlo así, un elemento de la fórmula de asignación de representación proporcional.

¿Qué hacen los partidos desde mi punto de vista? Lo que hacen es tomar eso que está definido en la ley y que dice cómo se compone la 'votación total válida', y dice: 'De esa votación, el porcentaje, el cuatro punto cinco por ciento (4.5%), se los vamos a dar al Verde y el siete (7%) a Nueva Alianza.'

¿Esto a qué se traduce? Al momento de revisar los votos obtenidos para la candidatura común, un cierto número de votos. Ciertamente los tres estuvieron de acuerdo que en ciertos distritos, a Nueva Alianza le tocaran más votos e incluso hay algunos en donde al Verde no le dan nada.

ASP 52 03-11-16



A mí me parece, insisto, que entonces este tema que es terminológico, termina siendo sí definitorio en el fondo, porque en mi concepto la introducción por parte de los partidos en su acuerdo, simplemente es un parámetro con el cual extraen un porcentaje que luego se traduce en la distribución de los votos que ellos obtuvieron.

Lo que decía la Magistrada Silva, en relación a que esta parte no es impugnada sino hasta este momento, ciertamente aquí podría haber un debate de si se vale, aceptando que es viable ponerlo sobre la mesa en este momento, lo que me parece que debiera demostrarse y es algo que en mi concepto no queda demostrado, es este convenio, así elaborado por los partidos políticos de cómo se distribuyen la bolsa de votos que obtuvieron, viola alguna disposición.

Yo no encuentro la violación a alguna disposición legal, sino que los partidos políticos armonizaron, desde su punto de vista, las reglas correspondientes y se distribuyeron votos, no se están transfiriendo, se distribuyeron votos entre ellos, dado que todos los votos fueron emitidos en favor de una masa, que es esta candidatura común, y luego ya se distribuyen.

Lo que el partido político Movimiento Ciudadano y algunos ciudadanos que vienen nos plantean es una interpretación diversa, porque dicen que si aplicamos el convenio y eliminando



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

41

el concepto de '*votación total válida*' y aplicamos estos porcentajes a cada uno de los partidos políticos, los votos que se le asignan a cada uno de los partidos es distinto, terminarán asignándole siempre más al PRI y no al Verde ni a Nueva Alianza y esto significaría, en concepto de los actores, que no tengan derecho a la asignación y, en consecuencia, que se redistribuyan las curules que ya se les asignaron.

Yo creo que en el caso concreto respeto cualquier lectura distinta que, reitero, puede ser razonable, me parece que en el caso concreto las partes, dado que la ley se los permite, establecieron un convenio y establecieron los parámetros con los cuales se iban a distribuir los votos lo cual, en mi concepto, no vulnera o no demuestra la vulneración a ninguna disposición".

De nueva cuenta, en uso de la voz, el **Magistrado Héctor Romero Bolaños**, en esencia, refirió lo siguiente:

"Solamente para reaccionar a algunas de las cosas que se han dicho en respuesta a lo que yo planteé en mi primera intervención. Comienzo por lo último, porque me parece importante, dada su inmediatez.

Dice el Magistrado Maitret que no advierte que se viole alguna disposición en específico. En mi opinión sí, porque hay una

ASP 52 03-11-16



serie de reglas y principios que deben protegerse al momento de hacer la asignación de representación proporcional y, precisamente, lo que está inmerso en todas esas reglas y principios es que accedan al órgano político de acuerdo a su fuerza electoral.

Aquí hay una gran diferencia si se toma en cuenta el porcentaje total al porcentaje de la candidatura común. Para mí es más exacto atender al porcentaje de los votos que obtuvo la candidatura común respecto al nivel de fuerza y representación que tienen los partidos políticos, porque ese es el porcentaje efectivo respecto a la votación que tuvieron.

Entonces, a mi juicio sí se violan las reglas y principios de la representación proporcional al no tomar en cuenta solamente la votación de la candidatura común.

Por eso decía, en un principio, que en la parte de transferencia de votos estoy totalmente de acuerdo porque no me parece que haya una transferencia de votos, en eso me parece que estamos de acuerdo.

En lo que, insisto, no estoy de acuerdo es que en ese convenio de candidatura común hayan establecido como parámetro para establecer los porcentajes que le corresponden al Partido Verde y Nueva Alianza la '*votación total válida*' y que nosotros



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

43

estemos interpretando que por '*votación total válida*' es el mismo concepto que el que se usa para la asignación de representación proporcional.

Es una interpretación del término. Por eso es que tampoco comparto que la Magistrada diga que el convenio no fue impugnado, porque cuando el convenio se aprobó estaba el término ahí y es hasta que el tribunal hace la interpretación de esa expresión que está causando perjuicio, porque está tomando en cuenta toda la votación y no solamente la votación de la candidatura común, que es de lo que se agravian. Este es el momento en que pueden impugnarlo, no en el momento en que se aprobó el convenio de candidatura común.

Por otro lado, escuchando las intervenciones de la Magistrada y el Magistrado, me llama la atención porque de sus intervenciones se ve reflejado en el proyecto algo que finalmente yo tampoco comparto. Hay una expresión en el proyecto que desde la primera sesión privada yo le sugería al Magistrado que se matizara, porque decía que las reglas aplicables para el convenio de candidatura común son las reglas del derecho civil y eso se mantuvo en la última versión que se circuló.

En esa expresión, a mí me parece que se ven reflejadas sus intervenciones, porque al escuchar a ambos, decían: '*Es que en*


ASP 52 03-11-10

esos términos acordaron su convenio de candidatura común, y finalmente lo que estaríamos haciendo es modificar los términos en que lo acordaron'.

El proyecto dice: *'El convenio de candidatura se rige por las reglas del derecho civil'*. Yo estoy en absoluto desacuerdo con esa visión, porque no es un acuerdo entre particulares. Estamos ante normas de orden público, las que están incluyendo en el convenio.

Si nosotros interpretamos entonces que ellos dado que es un acuerdo entre particulares pueden acordar lo que sea, entonces sí tenemos un problema, porque sí esa interpretación diría que ellos acuerden lo que quieran y nosotros no podemos modificarlo. No, aquí –insisto- es una interpretación que ellos hacen. Establecen un concepto, pero es una interpretación que nosotros vamos a dar de ese concepto.

Insisto, la interpretación del concepto tiene que ser conforme a la votación de la cual ellos pueden disponer. ¿Cómo dicen que el porcentaje va a ser a partir de la votación de todos? Tiene que ser de su votación, porque es la votación que ellos obtienen como candidatura común. Entonces esa es la interpretación que nosotros debemos darle ese término.





La Magistrada también decía que los partidos integrantes de la candidatura común no impugnaron la interpretación que se hizo de su convenio. Pues no, cómo van a impugnar. No van a impugnar porque ellos hicieron ese acuerdo y al hacer ese acuerdo ellos tienen un acuerdo político y el partido más grande, por supuesto que trata de favorecer a sus aliados y darles la mayor oportunidad posible de acceder conforme a la votación que obtengan y esa interpretación justamente les da esa posibilidad de acceder.

¿Entonces por qué van a impugnar los partidos políticos, si son aliados? ¿Cómo el partido político que tiene mayor votación va a impugnar si permitió que los partidos políticos menores accedieran a la repartición de representación proporcional? No me parece que ese sea un parámetro válido tampoco para calificar como válida la interpretación que se hace al convenio”.

Finalmente, el **Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández** en esencia, señaló lo siguiente:

“En esta última parte, ciertamente así se dice literalmente, no es preciso en el proyecto y, desde luego haré el ajuste conveniente, porque realmente a lo que nos estamos refiriendo es que al analizar la voluntad, desde luego los partidos políticos son personas morales y se rigen por el derecho público -hay una Ley General de Partidos Políticos-, pero en la

interpretación de los acuerdos de voluntad, desde mi punto de vista, como acuerdos de voluntad de una persona moral, ahí sí aplican los principios del derecho común.

Es en realidad la intención y gracias por la observación pública, señor Magistrado, porque también se trata de no decir cosas que son totalmente incorrectas.

Este es exactamente el sentido, que en la voluntad o en la interpretación de la voluntad de los partidos políticos en tanto la manifestación de una persona moral, pues rigen también las reglas del derecho común, las reglas del derecho civil. Es a lo que nos queríamos referir y cabe la precisión pública en este momento.”

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración de la Sala, sin alguna otra intervención, se aprobaron por **unanimidad** de votos, con excepción del relativo a **los juicios de revisión constitucional electoral 59 y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2095, 2097 y 2098**, todos de este año, cuya acumulación se propone, se aprobó por la **mayoría**, con el voto en contra del Magistrado Héctor Romero Bolaños, quien emitió un **voto particular** en los términos de sus intervenciones.





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

47

En consecuencia, en los **juicios ciudadanos 2175 y 2176**, ambos de este año, se resolvió:

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios ciudadanos en los términos del considerando segundo de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **sobresee** el juicio ciudadano 2175, por lo que hace a María de la Luz Sevilla Salazar, Israel Felipe Alanís Silva y Gelacia Estudillo Flores.

TERCERO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

En cuanto al **juicio ciudadano 2198** de este año, se resolvió:

ÚNICO. Se **modifica** la sentencia impugnada en lo que fue materia de controversia, para los efectos precisados en la parte final de esta ejecutoria.

Finalmente, en los **juicios de revisión constitucional electoral 59** y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **2095, 2097 y 2098**, todos de este año, se resolvió:

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios ciudadanos SDF-JDC-2095/2016, SDF-JDC-2097/2016 y SDF-JDC-2098/2016, al diverso juicio SDF-JRC-59/2016; en consecuencia, agréguese

ASP 52 03-11-16



copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia a los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia de quince de julio de dos mil dieciséis, emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en los expedientes TET-JE-262/2016 y acumulados.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión, a las trece horas veintiséis minutos del tres de noviembre de dos mil dieciséis, se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 197, fracción VIII, y 204, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta.

Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

49

de México, ante la Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón, quien autoriza y da fe.

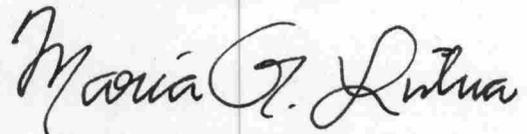
MAGISTRADO PRESIDENTE


ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ

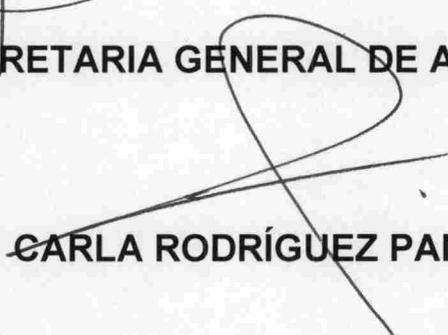
MAGISTRADO


**HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS**

MAGISTRADA


**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


CARLA RODRÍGUEZ PADRÓN

ASP 52 03-11-16